



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -----

---RESOLUCIÓN: 77 (SETENTA Y SIETE).

--- **V I S T O** para resolver el toca **82/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** , en contra del auto de doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) que decretó la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, derivado del expediente **811/2020**, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; y,-----

RESULTANDO

---**PRIMERO.**- El auto impugnado quedó en los siguientes términos:

“--- Altamira, Tamaulipas, a los Doce días de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

---- Vistos para resolver de manera Interlocutoria los autos del expediente número 00811/2020 que nos ocupa, en relación a la petición planteada por el C. LIC. *** , autorizado por el C. ***** , mediante escrito recepcionado por vía electrónica en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; al respecto este Tribunal resuelve:**

---- Vistos los autos que nos ocupan, y en especial el proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a fin de atender la petición del C. LIC. *** , autorizado por el C. ***** , conforme a su ocurso presentado en fecha dieciséis de marzo del año en curso, en donde refiere solicita sea decretada caducidad en este juicio, y atendiendo a las manifestaciones que realiza, es de decirse que consta de**

autos que la última actuación dentro de los mismos data del día dos de septiembre de dos mil veintidós, de lo que se advierte que han transcurrido más de CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, sin que las partes del juicio gestionaran lo necesario para que el negocio quedare en estado de dictar sentencia, es por lo que la petición formulada por el C. LIC. *** , autorizado por el C. ***** , teniendo en consideración que si bien la materia que nos ocupa trata de alimentos definitivos, los mismos han sido promovidos por la C. ***** , en su carácter de concubina del demandado, sin que la misma trate de adulto mayor, ni se encuentren inmersos derechos de menores, resulta procedente, en consecuencia, se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, teniendo como efecto que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban hasta antes de presentada la demanda, ello es así también, en razón de que no se advierten medidas protectoras en favor de adulto mayor, menores o incapaces, que pudieran lesionarse con la presente determinación o bien generar casos de excepción.**

---- Por lo que, una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese atento oficio dirigido al Representante Legal de la Empresa *** , S.A. DE C.V., a fin que sea levantada la medida provisional decretada en autos, en fecha 18 de Febrero de 2021, a favor de la C. ***** , por sus propios derechos, por el equivalente al 30 % (TREINTA Y POR CIENTO), sobre los ingresos que percibe el C. ***** .**

---- En la inteligencia que se deja a salvo el derecho de la C. *** a fin que lo haga valer de así considerarlo necesario, teniendo en cuenta que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, conforme a lo establecido por el artículo 1509 del Código Civil vigente en el Estado.**

---- Por tanto, dese de baja en estadística, hágase las anotaciones en el libro de Gobierno, y hecho que sea archívese como asunto concluido.- Se ordena la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

devolución de los documentos originales que se acompañaron al escrito inicial de la demanda, previa constancia que de ellos se deje en autos.”.

“NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”.

---**SEGUNDO.**- Notificado el auto a las partes, inconforme ***** interpuso recurso de apelación en contra del mismo, el cual fue admitido en el efecto devolutivo por auto de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 3383, de diez (10) de julio del año en curso; por oficio 4478 del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso, radicándose por auto de diecisiete (17) del mismo mes y año, teniéndose a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---**PRIMERO.**- Esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I inciso b), 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---**SEGUNDO.**- La apelante manifestó en concepto de agravio el contenido de su escrito recibido el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado al presente toca, de la foja 6 a la 10, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS:

*“UNICO: El agravio en el que baso mi presente acción, es el consistente en que, la suscrita en el año 2020, por mi propio derecho, y en mi carácter de concubina, promoví juicio sumario sobre alimentos definitivos en contra del C. ***** *****, el juicio siguió su curso procesal, desahogando las probanzas necesarias para el dictado de sentencia, sin embargo, en fecha 24 de febrero de 2023, la parte demandada solicita mediante promoción electrónica, que se citara a las partes a dictar la sentencia correspondiente, por lo que en fecha 28 de febrero de 2022 se dictó un auto, que, a la letra dice lo siguiente:*

"se le dice que previo acordar lo que en derecho corresponda deberán de realizarse los estudios socioeconómicos, por lo que en consecuencia se ordena girar atento oficio a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A LA MUJER, LA FAMILIA Y ASUNTOS JURÍDICOS DE SISTEMA DIF MADERO, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado designe profesional el Trabajo Social, así mismo señale fecha y hora a fin de realizar los estudios socioeconómicos en el domicilio particular de la C. *** *****, ubicado en AVENIDA ***** *****, EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CON CODIGO POSTAL 89570, y al C. ***** *****, quien tiene su domicilio particular ubicado CALLE ***** EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, agréguese a los autos".**

En consecuencia, se giran los oficios correspondientes, hasta el momento en que se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo dicho estudio socioeconómico a ambas partes, (actor y demandado), sin embargo el estudio no fue realizado, por lo que se proporciona el domicilio correcto de ambas partes y se solicita que sean girados oficios de nueva cuenta a la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A LA MUJER, LA FAMILIA Y ASUNTOS JURÍDICOS DE SISTEMA DIF MADERO, a efecto de que se pudiera señalar nueva fecha para que se llevara a cabo el estudio socioeconómico ordenado por el JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

INSTANCIA, y en ese sentido, posteriormente, proceder al dictado de la sentencia correspondiente en el presente juicio, sin embargo, en fecha **02 de septiembre de 2022**, se impone una multa a ambas partes, por no haber proporcionado de manera anticipada el domicilio correcto para el estudio socioeconómico, en el entendido que para hacer efectivas dichas multas, se debió de haber girado atento oficio a la **OFICINA FISCAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS**, a efecto de que se sirviera efectuar dicha medida de apremio, situación que le correspondía ejercer al **C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR**, sin embargo, no se realizaron ni los oficios a la fiscal para hacer efectivas las multas que nos fueron impuestas, y tampoco se giraron los oficios correspondientes al **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A LA MUJER, LA FAMILIA Y ASUNTOS SISTEMA JURÍDICOS DE SISTEMA DIF MADERO**, para realizar los estudios socioeconómicos, es ahí cuando la parte demandada, en fecha **23 de marzo de 2023**, es decir, 6 meses con posterioridad, solicita que se dicte la caducidad de la instancia, situación que dio pauta para que el **C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR**, dictara la resolución recurrida, pasando por alto 3 situaciones muy importantes; en primer término, que el estado de los autos prácticamente es citación para oír sentencia, que evidentemente, se tienen que llevar a cabo los estudios socioeconómicos que el mismo juez ordenó, como requisito para dictar sentencia, y que no fueron realizados los oficios por dicho órgano jurisdiccional, situación que dilató el proceso, y que en consecuencia, la parte demandada, tomó ventaja de dicha situación solicitando que se dicte la caducidad de la instancia, sin embargo, el presente recurso de apelación no tendría existencia, en el supuesto de que el **C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR**, no hubiera pasado por alto las situaciones que se enuncian en el cuerpo del presente, en virtud de que es mas que evidente que de haberse realizado los oficios correspondientes el juicio hubiera seguido su curso legal, ya que no existe ningún medio de prueba por desahogar, mas que los estudios socioeconómicos que fueron impuestos por el mismo **JUEZ TERCERO DE LO**

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, y en consecuencia, también ordenó la cancelación de la medida provisional que actualmente percibo, consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) de las prestaciones que percibe el demandado, en ese sentido, me causa un agravio a mi patrimonio, toda vez que la suscrita promoví el juicio de alimentos ya referido, en base a la necesidad que tengo actualmente, en la obligación que tiene el demandado a proporcionarlos y por demás situaciones que se hicieron valer en su momento procesal oportuno dentro del juicio, motivo por el cual promuevo el presente recurso de apelación.

SIRVE DE APOYO EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024064

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante, José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán. Disidente: Gabriela Elena Ortiz González, quien formuló voto particular. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión

354/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver los amparos directos 474/2018 y 98/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 682/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689, con número de registro digital: 2003929.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”.

---**TERCERO.** El único agravio que hace valer la apelante es esencialmente fundado.-----

--- En el auto impugnado, el juzgador de primer grado señaló, que desde el auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al del dictado del auto de caducidad que lo fue de doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) transcurrieron más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia; que si bien el asunto trata de alimentos definitivos, no es un caso excepcional a la regla para que no se actualice la caducidad debido a que la ejerce la actora en su calidad de concubina, no es una persona adulta mayor, ni se encuentran inmersos derechos de menores o incapaces.-----

--- Ahora bien, con el objeto de controvertir lo anterior, la apelante hace valer como agravio, que ejercitó en nombre propio la acción de alimentos definitivos, que se desahogaron las pruebas necesarias



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

para el dictado de la sentencia; que la parte demandada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) solicitó se citara a las partes para oír sentencia, dictándose el auto de veintiocho (28) del mismo mes y año, mediante el cual el A Quo determinó, que previo a acordar lo que en derecho corresponda deberán realizarse estudios socioeconómicos, ordenando girar oficio a la Procuraduría de Protección de la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Madero para que designara Trabajador Social, se señalara fecha y hora para la realización de los estudios en los domicilios particulares de las partes; que posteriormente se giraron los oficios respectivos, pero los mismos no se llevaron a cabo, se proporcionó el domicilio correcto de las partes para llevar a cabo los estudios socioeconómicos, solicitándose se giraran nuevamente los oficios respectivos a la Procuraduría de Protección de la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Madero; sin embargo, mediante auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se impone una multa a ambas partes por no haber señalado el domicilio de manera anticipada, en la inteligencia que para hacerla efectiva debió girarse oficio a la Oficina Fiscal de Tampico, Tamaulipas, lo que correspondía hacerlo al juzgador pero no lo realizó, como tampoco envió el oficio correspondiente a la Procuraduría de Protección de la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Madero para la realización de los estudios socioeconómicos; y posteriormente, a solicitud de la demandada el A Quo dictó el auto impugnado, pasando por alto el estado procesal del juicio que prácticamente era de citación para sentencia, que se tienen que llevar a cabo los estudios socioeconómicos que el propio juez ordenó como requisito para el dictado de la sentencia sin que se

hubieran elaborado los oficios por dicho órgano jurisdiccional, lo que señala dilató el proceso, aprovechando esta situación la parte demandada para pedir la caducidad de la instancia, y que esto no hubiera sucedido así si el A Quo no hubiera pasado por alto los aspectos señalados, en razón que de haberse realizado los citados oficios el juicio hubiera seguido su curso, ya que no existe ningún medio de prueba por desahogar más que los estudios socioeconómicos impuestos por el mismo juez.-----

--- Lo anterior es esencialmente fundado.-----

--- Se estima de esta manera, por lo siguiente:

--- Inicialmente debe decirse, que es cierto lo que afirma la disidente en el sentido que en el juicio lo único que faltaba para que se dictara la sentencia definitiva era el desahogo de los estudios socioeconómicos que se deberían realizar a las partes por conducto de la Procuraduría de Protección de la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Madero.-----

--- En efecto, por auto de ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) se radicó el presente juicio sumario de alimentos definitivos, ordenándose el emplazamiento del demandado ***** , el cual se llevó a cabo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contestando la demanda mediante su escrito de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-----

--- Por auto de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se abrió el juicio a pruebas por el término de ley, mismo que corrió del dieciséis (16) de noviembre, al trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Resultando entonces, que el periodo de alegatos de tres días corrieron del catorce (14) al dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), debiendo quedar el juicio citado por ministerio de ley para el dictado de la sentencia a partir del diecisiete (17) del citado mes y año.-----

--- Ahora bien, por escrito de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), signado por el licenciado ***** , en su carácter de autorizado de la parte demandada, solicitó se dictara la sentencia correspondiente; al que le recayó el proveído de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), decretando el A Quo, que previo a acordar lo que en derecho correspondiera deberían realizarse los estudios socioeconómicos, ordenando se girara oficio a la Procuraduría de Protección de la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Madero, a fin de que en auxilio de las labores del juzgado designara un trabajador social y señalara fecha y hora para llevar a cabo los citados estudios en los domicilios particulares de las partes; lo cual se tuvo por cumplido mediante auto de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en que se tuvo a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero designando a la profesionista encargada de realizar el estudio relativo y señalando para ese efecto el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).-----

--- Los estudios no se realizaron en la fecha señalada, debido a que los contendientes no viven en los domicilios proporcionados a la Trabajadora Social según informes que obran a fojas 143 a la 145, y 147 a la 150.-----

--- Mediante escrito de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), el abogado de la parte demandada compareció señalando los domicilios actuales de las partes a efecto que se llevara a cabo el estudio socioeconómico a las mismas, lo que no fue acordado de conformidad, y por el contrario el A Quo determinó, que previo a acordar lo que en derecho corresponda, toda vez que las partes fueron notificadas para llevar a cabo los estudios socioeconómicos sin que hubieran proporcionado los nuevos domicilios, les hizo efectivo el apercibimiento y les aplicó una multa por el importe de treinta (30) días el valor diario de la unidad de medida y actualización, requiriéndoles para que proporcionaran su registro federal de contribuyentes.-----

--- Finalmente, el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) dictó la caducidad de la instancia, que es el motivo de este recurso de apelación.-----

--- En ese sentido, si bien es cierto que desde el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al dictado del auto impugnado transcurrieron en exceso los ciento (180) días naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia; no obstante esto, cierto también lo es lo alegado por la disidente, en el sentido que el juzgador asumió la responsabilidad de llevar a cabo los estudios socioeconómicos de las partes previo al dictado de la sentencia definitiva.-----

--- Efectivamente, el juicio ya había transitado por todas sus etapas procesales como se ilustró en líneas anteriores, entonces, a petición del abogado de la demandada, el juzgador por auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) determinó, que previo al



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

dictado de la sentencia definitiva, deberían realizarse estudios socioeconómicos a las partes, lo cual estaría a cargo del Procuraduría de Protección de la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Madero; lo que conlleva a establecer, que en ese sentido la autoridad jurisdiccional asumió la responsabilidad del desahogo de tales medios de convicción por considerarlos necesarios para el dictado de la sentencia.-----

--- Entonces, adverso a lo sostenido por el abogado de la demandada al desahogar la vista con motivo del recurso de apelación, el único motivo de inconformidad que hizo valer la disidente es eficaz y suficiente para la revocación del auto impugnado, en razón de que, en primer término, las alegaciones formuladas por la apelante no se trata de meras expresiones defensivas, sino que sí controvierten las razones por las cuales el juez decretó indebidamente la caducidad de la instancia, pues precisó que ante la carga procesal que había asumido el juez la caducidad no podía decretarse por faltar el desahogo de esos medios de prueba que el propio A Quo mandó desahogar; en segundo término, porque si bien es cierto que por auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el A Quo precisó que previo a enviar nuevo oficio para la realización de los estudios socioeconómicos las partes debían proporcionar su registro federal de contribuyentes, ante ello debe decirse, que la exigencia de ello sólo era para la aplicación de la multa, pero en sí esto no implicaba una obligación procesal a cargo de las partes que influyera en el procedimiento; y en tercer lugar, el término de la caducidad no podía actualizarse debido a la existencia de una actuación procesal atribuible al juzgador que debía desahogarse previo al dictado de la

sentencia, como lo son los estudios socioeconómicos de las partes, esto con independencia que la recurrente no hubiese atacado en sus agravios las diversas consideraciones por las cuales en A Quo decretó procedente la caducidad, como lo son que no se trata de derechos de una persona adulta mayor, ni de menores o incapaces a quienes pueda lesionarse sus derechos fundamentales, pues siendo eficaz el único motivo de inconformidad planteado, no existió en la disidente la necesidad de controvertir tales consideraciones, pues no era carga procesal de la accionante, ni de la demandada asumir la obligación del desahogo de los estudios socioeconómicos, sino que ésta debía satisfacerla el juzgador conforme a lo que había determinado por auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- Al efecto, resultan inaplicables las tesis invocadas por el demandado vía desahogo de vista, y por el contrario, aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que analiza cuestiones similares en la materia civil que nos ocupa.-----

--- Tesis PC.II.C. J/1 C (11a.) consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital: 2024064, del tenor siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional."

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto impugnado de doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), decretándose que en el caso concreto no ha operado la caducidad de la instancia, debido a que se encuentra pendiente el desahogo de los estudios socioeconómicos ordenados por auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), debiendo continuarse el juicio por sus demás etapas procesales.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** El único motivo de disenso expresado por la apelante
***** resultó esencialmente fundado.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca el auto de doce (12) de junio de dos mil
veintitrés (2023), dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia
Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en
Altamira, en los autos del expediente 811/2020, para los efectos
señalados en el último considerando de este fallo.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la
presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y
en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente
concluido. -----

--- Así lo resolvió y firmó, la Licenciada Omeheira López Reyna,
Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada
Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

*El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Projectista
adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que
este documento corresponde a una versión pública de la resolución
77(setenta y siete) dictada el (7 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por esta
Sala, constante de 17(diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que
de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,
XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.